



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN CUARTA
ROLLO 206/2015**

**DILIGENCIAS PREVIAS. PROCEDIMIENTO ABREVIADO 275/2008
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N°5**

ILMOS SRES:

**D^a ANGELA MURILLO BORDALLO
D^a TERESA PALACIOS CRIADO
D^a CARMEN-PALOMA GONZALEZ PASTOR**

AUTO N° 259/15

En Madrid, a veintinueve de junio de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por el Juzgado Central de Instrucción n°5, se incoaron Diligencias previas 275/2008. Pieza separada "Informe UDEF-BLA N° 22.510/13" en el que el pasado 23/03/2015 se dictó auto que acordaba seguir los trámites del Procedimiento Abreviado, entre otros, con respecto a los imputados, **Álvaro Lapuerta Quintero, Cristóbal Páez Viñedo y Laura Montero Almazán.**

Notificada la citada resolución, la representación legal del primero interpuso recurso de reforma, que fue resuelto en auto de 14/04/2015, frente al que presentó recurso de apelación. Por su parte, las representaciones legales de Cristóbal Páez Viñedo y Laura Montero Almazán interpusieron directamente sendos recursos de apelación. A su vez, la representación legal del primero de los citados se adhirió al recurso de apelación presentado por la tercera de los recurrentes.

El Ministerio Fiscal y las demás partes personadas como apeladas en el recurso, en concreto, las representaciones legales de D. Ángel Luna y otros; la de Izquierda Unida, Asociación Libre de Abogados (ALA), Ecologistas en acción, Federación Los Verdes y Justicia y Sociedad, y la Asociación "Observatori de Drets Humans" (DESC), se han opuesto a los recursos de apelación presentados por los recurrentes.

Admitidos a trámite los recursos, se formaron los oportunos testimonios de particulares que fueron remitidos a esta sección para su resolución.

Mediante diligencia de 15 de junio 2015 se acordó como fecha de la deliberación de los recursos el 29 de junio, quedando los autos pendientes de dictar la oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Discrepan las representaciones legales de los tres recurrentes de la decisión adoptada por el instructor judicial, de forma sucinta, por los motivos siguientes:

En relación al primero de los recurrentes, esto es, el Sr. De Lapuerta, los argumentos se dirigen a rebatir cuestiones de fondo del tipo atinentes a la imposibilidad de cometer el delito de fraude fiscal, por cooperación necesaria, tanto con respecto al impuesto de sociedades del Partido Popular del ejercicio 2008, como a la misma imputación, por idéntica cooperación necesaria, en relación a la mercantil Unifica Servicios Integrales S.L.

En segundo lugar, alude a la imposible subsunción de los hechos en un delito de apropiación indebida.

Y, en tercer término, al valor de las declaraciones prestadas por otros coimputados. Finalmente, se hace alusión a la situación de demencia sobrevenida al recurrente que le hace merecedor de la aplicación del artículo 383 L.E.Crim. y consiguiente necesidad de archivo de las actuaciones en tanto perdure la situación.

En relación al segundo de los citados, Sr. Páez Vicedo, los motivos de oposición al auto impugnado atañen, en primer lugar, a lo que bajo un primer epígrafe denominado "cuestiones previas" agrupa una serie de cuestiones relativas a lo que la defensa del citado califica de investigación prospectiva y general con respecto a la conducta tributaria de UNIFICA y a continuación del referido argumento, expone su distinto parecer sobre diversas cuestiones que se enumeran más adelante.

En concreto, con respecto a la denominada investigación prospectiva y general llevada a cabo sobre la conducta tributaria de UNIFICA, mercantil encargada de llevar a cabo las obras en la sede central del Partido Popular, los argumentos del recurrente se centran en dos cuestiones. La primera alude a que se ordenó a los funcionarios de la AEAT la cuantificación de las eventuales cuotas tributarias supuestamente eludidas por UNIFICA, incluyendo los ejercicios prescritos. La segunda, plantea el tema de que fueron objeto de investigación tributaria no sólo de las relaciones comerciales entre la referida mercantil y el Partido Popular, sino la totalidad de las operaciones entre la referida mercantil y terceros.

Por lo demás, el recurrente expone otras dos cuestiones discrepantes del auto impugnado: En primer lugar, entender que los hechos atribuidos al recurrente se encuentran prescritos al haber transcurrido más de 5 años desde el último día de plazo concedido para cumplir con las obligaciones de pago, en periodo voluntario, y ello, tanto por lo que hace referencia al impuesto de sociedades, como al de IVA. En segundo término,

indeterminación de la resolución recurrida por cuanto, a su juicio, no existen datos concretos de los que se deduzca una actividad ilícita, aludiendo con ello a la inconcreción de la actividad atribuida al recurrente en los hechos en que aparece en el folio 101 del mencionado auto (apartado 3.4, titulado "Conclusiones"), que es sustituido en el recurso por su defensa por otro relato más acorde con lo que, a su juicio, aconteció.

Por su parte, la tercera de las recurrentes, al igual que los dos anteriores, discrepa de la resolución dictada en cuestiones de fondo relativas:

En primer lugar, a la prescripción de los presuntos delitos fiscales relativos al impuesto de sociedades de la mercantil UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES S.L. en los ejercicios 2006 y 2007.

En segundo término, a la improcedencia de ajustar cuotas tributarias acudiendo al mecanismo de modificar ejercicios prescritos.

Y, en tercer lugar, a la participación que se le atribuye tanto en relación a las obras ejecutadas en la sede del Partido Popular, como en relación a los delitos fiscales mencionados.

Ninguna de las alegaciones indicadas por los tres recurrentes son aceptadas en esta alzada.

SEGUNDO.- A la hora de abordar la respuesta a los diferentes motivos esgrimidos por cada uno de los tres recurrentes citados, el tribunal tiene que partir de dos premisas esenciales:

La primera, es la naturaleza del auto impugnado tal como ha sido entendido por el Tribunal Supremo en la medida en que la misma ha sido expuesta y acogida por este mismo tribunal en

diferentes resoluciones con motivos de los recursos ya resueltos en las presentes actuaciones, naturaleza que impide efectuar en este trámite procesal pronunciamientos relativos, entre otras cuestiones, a problemas de tipicidad, de participación, de prescripción o incluso de capacidad mental.

La segunda, de alguna manera incluida en la anterior, no puede ser otra que tener en cuenta las resoluciones recaídas al resolver los recursos presentados por una u otra parte, en el sentido de no apreciar la prescripción, no atender al pedimento de archivo de conformidad con lo establecido en el artículo 383 L.E.Crim. para el sumario o volver a tratar el tema de la incoación de un procedimiento general y prospectivo.

TERCERO.- Pues bien, partiendo de las citadas premisas y en la medida en que alguna de ellas no haya sido resuelta anteriormente con motivo de otros recursos, procede dar respuesta a las cuestiones presentadas por los tres recurrentes en el orden en que se ha mencionado con anterioridad.

Así, como se decía, las cuestiones planteadas por la defensa del Sr. Paez Viñedo, se circunscribían a que las presentes actuaciones obedecen a la incoación de un procedimiento de investigación general y de carácter prospectivo; a la prescripción de los presuntos delitos y a la indeterminación de su participación.

Pues bien, habiendo sido abordadas y desestimadas las dos primeras cuestiones en anteriores recursos por este mismo tribunal, sólo restaría tratar el tercero.

Sobre este particular, el tribunal no comparte la indeterminación alegada, no sólo porque las menciones con respecto al citado recurrente no se circunscriben a las actividades que se mencionan en el folio acotado en el recurso, sino porque el auto impugnado, al enumerar y describir la

presunta actividad ilícita desarrollada por el citado alude, desde las conductas descritas en el apartado 3° (folio 46 del auto), entre otras, a la misión que el recurrente llevaba a cabo en relación con las obras de la sede central del Partido Popular en la calle Génova, no en vano, era en aquél periodo adjunto a la gerencia del referido partido, por lo que, de consuno con el gerente, debió estar al tanto de los pagos extracontables. Por lo demás, entiende el tribunal que no es protegible en derecho acudir a un concreto párrafo del auto como si fuera el único dato del mismo a tener en cuenta, olvidando la función que desempeñaba el recurrente y las importantes alusiones que se hacen al recurrente en relación a las obras llevadas a cabo en la citada sede.

Naturalmente que el recurrente disiente de tal atribución y de la participación que de tales datos se deduce, pero ello no es óbice para que el procedimiento siga su curso y sea en el plenario donde se entre a valorar si hubo alguna actividad delictiva, cuestión que resulta absolutamente ajena a la encomendada legalmente en el presente recurso de apelación frente al auto recurrido con el que se concluye una fase procesal y en el que se exponen y enumeran el conjunto de la actividad investigadora acumulada esta la fecha, precisamente, para que los implicados en las actuaciones conozcan el resultado, tengan la oportunidad de oponerse al mismo, exponiendo los motivos que consideren oportunos y, se entre en una nueva fase procesal en el que tendrá lugar el enjuiciamiento y resolución definitiva sobre los hechos objeto de acusación.

CUARTO.- Las alegaciones del segundo recurrente se centran, también, en cuestiones de fondo pues afectan a la imposibilidad de cometer las actividades delictivas indicadas en el auto como cooperador necesario.

La indicada cuestión, cómo fácilmente puede comprenderse, excede de la naturaleza de la presente resolución que se limita a comprobar si el auto impugnado cumple la normativa legal en cuanto a hechos susceptibles de ser calificados como delitos y personas responsables de los mismos, por lo tanto, como cuestión excesivamente concreta resulta ajena al ámbito de actuación de las facultades revisoras encomendadas a este tribunal ajeno, por completo, a resolver las cuestiones de tipicidad o participación de los recurrentes que forman parte de las que deben ser resueltas tras el enjuiciamiento de los implicados.

La segunda cuestión planteada, esto es, la de la demencia sobrevenida, amén de haber sido resuelta en apelación en sentido negativo para el recurrente, entiende el tribunal debe ser resuelta por el órgano de enjuiciamiento antes o durante el juicio oral, pues le corresponde a él resolver lo pertinente sobre la capacidad mental de uno de los implicados en las actuaciones.

QUINTO.- Por lo que se refiere a los argumentos de la tercera recurrente, relativos a prescripción del delito o ausencia de datos incriminatorios de uno u otro delito, siguiendo el mismo razonamiento que en los casos anteriores, o bien las cuestiones han sido resueltas con anterioridad o, simplemente, en la medida que discrepan de la participación atribuida, exceden del límite de conocimiento atribuido en esta fase procedimental, notoriamente más modesta que la pretendida, reservando a la parte los derechos que le asisten para hacer valer su discrepancia acerca de la atribución encomendada a las sesiones del plenario cuando el tribunal encargado de enjuiciamiento entre a discutir sobre la participación de cada uno de los implicados en los delitos a la luz de las pruebas que se practiquen en ese momento procesal, excluyendo de tal labor a quien, hasta entonces, tiene



legalmente encomendada la labor de resolver las cuestiones procedimentales que surjan, y no las de fondo planteadas.

En consecuencia, y por las razones expuestas, procede la desestimación de los recursos y la confirmación de la resolución recurrida.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar los recursos de apelación presentados por los procuradores D. Jorge Laguna Alonso, D. Julio Tinaquero Herrero, D^a M^a Dolores Martín Cantón y D. Jorge Laguna Alonso, en nombre, respectivamente, de D. **Cristóbal Paez Viñedo**, D. **Alvaro Lapuerta Quintero** y D^a **Laura Montero Almazán**, frente al auto de 23/03/2015, dictado por el Juzgado central de instrucción n^o 5, que se confirma íntegramente.

Así por este auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario.